

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 66253

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 04-31834

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 54 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 05 de abril de 2004 con el N° 04031834-00000000, el doctor Billy Escobar Pérez, en su calidad de apoderado para la fecha, de la Fundación Universidad Central, presentó la solicitud de patente de invención titulada "DISPOSITIVO ELECTRÓNICO PARA DETERMINAR LA DENSIDAD APARENTE DE UNA PIEZA CRUDA DE MATERIAL CERÁMICO PARA PISOS".

SEGUNDO: Que mediante Resolución 17179 del 26 de marzo de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, declaró abandonada la solicitud de patente de invención PCT a que hace referencia el considerando anterior.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 30 de abril de 2010, bajo el número 04-031834-00008-0000, debidamente facultada y encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la doctora Carla Paola Henao Ortiz, en su calidad de apoderada de la solicitante, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

"[...] para el caso que nos ocupa, la solicitante, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL, dio estricto cumplimiento a lo preceptuado, consignando la tasa correspondiente a su nombre, como consta en el recibo de consignación. No obstante, la práctica del examen fue elevada por quien realizó la invención, sin que con ello se transgrediera norma alguna, pues del texto de la norma no se infiere el abandono de la patente, cuando ésta (sic) solicitud se efectuó por diferente al solicitante o a su apoderado. En consecuencia, como se afirma en la Resolución, el examen de patentabilidad se pidió y pagó dentro del término legal...

Ahora bien, como quiera que el acto administrativo, es una manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos frente a los administrados, debe ajustarse al ordenamiento jurídico y a los límites (sic) establecidos en éste para que no surjan efectos injustos o desproporcionados en el ejercicio de dicha prerrogativa frente a los particulares, dentro de los cuales se encuentra el derecho al debido proceso (Art-29 CP).

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 66253

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 04-31834

Así lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-096 de 2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la cual señaló: "A partir de una concepción del procedimiento administrativo que se entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso." (Resaltado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, se destaca con especial énfasis, que a pesar que en sentir de la Superintendencia, si bien el inventor cometió un error al presentar en nombre de la solicitante el estudio de patentabilidad, situación que en ningún caso se penaliza por ley, ni la decisión Andina 486, de acuerdo con el artículo 45 ibídem, la Superintendencia tenía el deber de notificárselo a él o a la solicitante, para efecto de corregir el error y poder proceder a examinar la invención, en aras del derecho de defensa, el debido proceso y la economía procesal, que le asiste a la solicitante y los principios que informan las actuaciones administrativas. Sin embargo, luego de largos 6 años, la Superintendencia so pena de apegarse a las formas sobre el derecho sustancial, por encima de las disposiciones constitucionales, evidencia presuntamente la vulneración del derecho de defensa, los principios de celeridad y eficacia preceptuados en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, declarando el abandono de la patente de invención, causando así un perjuicio irremediable a la Universidad."

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

La recurrente manifiesta que "[...] la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL, dio estricto cumplimiento a lo preceptuado, consignando la tasa correspondiente a su nombre, como consta en el recibo de consignación. No obstante, la práctica del examen fue elevada por quien realizó la invención, sin que con ello se transgrediera norma alguna, pues del texto de la norma no se infiere el abandono de la patente, cuando ésta (sic) solicitud se efectuó por diferente al solicitante o a su apoderado..."

Al respecto cabe señalar que como bien reconoce la recurrente, la solicitud y el pago correspondiente al examen de patentabilidad la realizó el inventor, quien no ostenta la calidad de solicitante dentro del trámite administrativo, razón por la cual no se ajusta a lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486.

En efecto prevé el mencionado artículo 44 que: *"Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado*



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 66253

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 04-31834

oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en principio no encuentra esta Oficina que la decisión contenida en la Resolución 17179 del 26 de marzo de 2010 sea contraria a la normativa aplicable.

La recurrente argumenta que "[...] como quiera que el acto administrativo, es una manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos frente a los administrados, debe ajustarse al ordenamiento jurídico y a los límites establecidos en éste para que no surjan efectos injustos o desproporcionados en el ejercicio de dicha prerrogativa frente a los particulares, dentro de los cuales se encuentra el derecho al debido proceso (Art-29 CP)".

En este sentido es oportuno precisar, que el artículo 29 de nuestra Constitución Política eleva a la categoría de derecho fundamental el debido proceso. Este derecho es consagrado no solo en la Constitución sino en diversos tratados y convenios internacionales. A través de este derecho fundamental se pretende proteger al particular frente a las actuaciones de las distintas autoridades públicas, bien sean judiciales o administrativas, garantizando que se respeten las formas propias de cada juicio o proceso mediante el cual la administración toma una decisión. Es claro entonces, que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes han tenido la posibilidad de expresar sus opiniones, interponer recursos, solicitar pruebas, en fin, ejercitar los mecanismos de defensa que la ley pone a su alcance, etc., pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes.

En desarrollo de lo anterior, el debido proceso se ve ligado al principio de legalidad, el cual somete la administración al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y sus normas reglamentarias contenidas en el Decreto 2591 del 2000, Circular Única del 19 de julio de 2001, Resoluciones N° 00210 del 15 de enero del 2001, 17585 del 25 de mayo del 2001 y 44691 del 31 de diciembre de 2001. La propia Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina comprende completamente el procedimiento a aplicar tratándose de solicitudes de patente de invención, como en el caso particular. 

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 66253

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 04-31834

Frente al asunto planteado en estudio, se tiene que habiéndose publicado la solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 545 del 29 de octubre de 2004, el término de seis (6) meses allí conferido para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud y efectuar el pago de la tasa establecida para tal fin, se extendió hasta el día 29 de abril de 2005, de manera que la solicitud para la práctica del examen y el pago efectuado el día 06 de diciembre de 2004, pese a que fue realizada dentro del término consagrado en el artículo 44 de la Decisión 486, no surtió ningún efecto legal, teniendo en cuenta que no provino de quien estaba facultado legalmente para representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad Central como persona jurídica. Para esas fechas, el doctor Billy Escobar Pérez, era el apoderado debidamente constituido por la Universidad para atender todas las diligencias administrativas y judiciales en que ésta era parte, de acuerdo con las facultades conferidas mediante la escritura pública N° 1547 que reposa a folios 8 y 9 del cuaderno administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 633 de nuestro Código Civil, es persona jurídica *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial o extrajudicialmente”*.

Del texto transcrito se infiere que la persona jurídica está dotada de plena capacidad de derecho, que requiere para su proyección tanto en el campo jurídico como real, de un representante que actúe por ella. La persona jurídica como tal es titular de derechos y obligaciones y por lo tanto resulta esencial su representación como medio para desarrollar su capacidad, la representación legal de esa persona jurídica permite que el delegado se haga cargo de los negocios, obligaciones y hasta derechos del representado o delegante.

En relación con el tema, el Dr. Arturo Valencia Zea expresó en su obra de Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas, que: *“[...] La representación legal también se predica respecto de las personas jurídicas de derecho privado, las cuales pueden ejecutar actos jurídicos solamente por medio de un representante legal. Esta representación es legal porque surge de una regla de derecho que impone la existencia de ese órgano de gestión externa. Esto no obsta para que la persona jurídica eventualmente designe apoderados de conformidad con lo previsto en los estatutos”*. (Subrayado fuera del texto).

Como ha quedado establecido, la solicitud presentada por el inventor con fecha 06 de diciembre de 2004, si bien constituye un acto jurídico procesal que como tal encarna una manifestación de voluntad con el objeto de generar consecuencias en derecho, también resulta ineficaz para producir el efecto esperado, pues adolece de un elemento esencial, como lo es el consentimiento de su titular, el cual en su momento fue conferido al apoderado

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 66253

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 04-31834

designado por la Universidad para tal propósito.

Afirma la recurrente que la Superintendencia da prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, frente a lo cual es oportuno recordar lo que al respecto ha considerado la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo.

En efecto, luego de interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente:

“...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse”. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein). (Subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Si bien se presentó una petición para realizar el examen de patentabilidad dentro de la oportunidad legal establecida, se reitera, ésta fue ineficaz de acuerdo con las razones anteriormente expuestas, con las consecuencias que fija el artículo 44 citado, sustento legal del abandono de la misma.

Así las cosas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad de la solicitud.

Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 66253ⁱ

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. N° 04-31834

irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 17179 del 26 de marzo de 2010, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

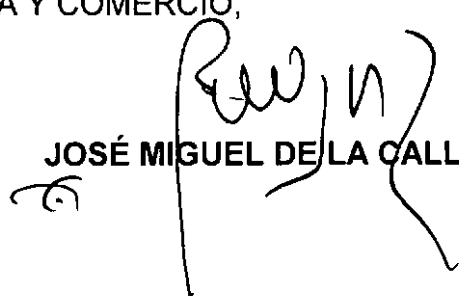
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Carla Paola Henao Ortiz, en su calidad de apoderada de la Fundación Universidad Central, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29 NOV. 2010

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
CARLA PAOLA HENAO ORTIZ
Dirección Jurídica.
Fundación Universidad Central
Carrera 5 N° 21 – 38.
Bogotá D.C.

202021